

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

PROYECTO DE REPARCELACIÓN. AC-28. TERRENOS ANTIGUO SEMINARIO.

Inexistencia causas de inadmisibilidad del recurso.

Ejercicio acción pública, abuso de derecho por recurrente, existencia de alegaciones a todo tipo de instrumentos de ordenación urbanística.

Existencia de innumerables sentencias donde se reproducen las alegaciones formuladas en el presente recurso.

Falta de legitimación de los recurrentes. Inadmisión del recurso. Condena de costas a la recurrente.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. Luis Carlos Martín Osante

En ZARAGOZA a dieciséis de diciembre de dos mil ocho.

Vistos por el Ilmo./a. Sr. D. LUIS CARLOS MARTIN OSANTE Magistrado-Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de ZARAGOZA , los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 539 /2005 instados por D^a M. representado y defendido por D^a P. y D. J. respectivamente y siendo demandado AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado y asistido por, D^a N. y D. C. respectivamente y siendo codemandado E.S.A., representado y asistido por D^a B. y D. J. respectivamente.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el escrito de interposición se formuló recurso contencioso-administrativo por parte de Dña. M. frente a la resolución dictada por Ayuntamiento de Zaragoza (Junta de Gobierno Local) de fecha 27/5/2005 en el expediente administrativo nº 1172280/02 de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención AC-28 (terrenos del antiguo Seminario).

SEGUNDO.- Mediante providencia se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración, del que se dio traslado a la parte recurrente, para la interposición de la demanda. A continuación se dio traslado a la Administración para que formulase contestación a la demanda.

Durante la tramitación del procedimiento compareció en lo autos como codemandada la entidad E.S.A.

TERCERO. - Mediante auto se fijó la cuantía del presente procedimiento y se recibió el proceso a prueba, practicándose las admitidas a las partes con el resultado que obra en autos.

Una vez formuladas las conclusiones, quedó el juicio visto para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales, salvo el plazo para dictar sentencia, debido a la notable complejidad del asunto y al exceso de carga de trabajo que pesa sobre este juzgador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el suplico de la demanda se insta por la parte recurrente, Dña. M., que se revoque la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Área de Intervención AC-28 (terrenos del antiguo Seminario), declarando que procede la revocación por hasta 21 razones que la parte recurrente resume en el suplico de la demanda.

“1º) Porque el Plan Parcial del Polígono Universidad y su posterior Modificación de 1981, desarrollo del PGOU 1968, estuvieron viciados de nulidad radical como consecuencia de que infringieron el principio de jerarquía las normas como consecuencia de que conculcaron: a) las normas urbanísticas 3.3. del PGOU 1968 (según texto aprobado por el Ministerio de la Vivienda en 19/11/1973 -BOE 12/01/1974-); y, B) el art. 60.3 de la Ley del Suelo de 1956 (art. 75 TRLS 1976).

2º) Porque, en el hipotético supuesto de que el citado Plan Parcial y su Modificación hubiesen sido válidos y eficaces, las Bases y Estatutos de la Junta de Compensación no vieron publicado el contenido íntegro de su articulado en el BOP tras su aprobación inicial (publicación exigida en el art. 161.3 del RD 3288/1978) ni tampoco lo vieron publicado tras su aprobación definitiva (publicación exigida en el art. 9.3 de la CE y en el art. 29 de la LRJAE y en el art. 132 de la LPA de 1958).

3º) Porque los vicios del Plan Parcial y su Modificación, así como los de las Bases y Estatutos, afectaron, viciándola de nulidad, la Constitución de la Junta de Compensación hubiesen sido válidos y eficaces, el posterior Proyecto de Compensación del Polígono Universidad.

4º) Porque, en los hipotéticos supuestos de que el Plan Parcial y su Modificación, así como las Bases y Estatutos de la Constitución de la Junta de Compensación hubiese sido válidos y eficaces, el posterior Proyecto de Compensación del Polígono Universidad careció de determinaciones y documentos taxativamente exigidos por la legislación urbanística.

5º) Porque el PGM 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976- del PGOU 1968 nunca fue válido ni eficaz porque:

5ª) Careció de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los Planes Generales.

5ªb) No vio publicado en los BOPs de 1987 el contenido íntegro de las normas y ordenanzas en él integradas (faltaron de publicarse, entre otras muchas más, los contenidos de las normas y ordenanzas del Sector Ruiseñores, del Polígono Gran Vía, del Polígono Miraflores, del Polígono Universidad, etc).

6º) Porque los vicios del PGM 1986 viciaron de nulidad el Estudio de Detalle del A.I. U-28-1.

7º) Porque, a lo largo del tiempo, el Ayuntamiento no destinó todas las parcelas calificadas de equipamientos sistemas locales en el Plan del Polígono Universidad, parcelas que habían sido cedidas obligatoria y gratuitamente para ser destinadas como equipamiento sistema local al servicio del citado Polígono Universidad, a los usos y destinos pormenorizadamente establecidos en dicho Plan Parcial, de forma que el Polígono Universidad está insuficientemente equipado en Zonas Verdes, equipamientos docentes y aparcamientos en superficie.

8º) Porque el PGOU 2001, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la estatal Ley 6/1998 y a la autonómica Ley 5/1999- del PGM 1986, no es válido ni eficaz porque:

9ª) Carece de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los planes generales.

9ªb) No da solución a los problemas de déficit de equipamientos existentes en el Polígono Universidad.

9ªc) No ha visto publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.

10º) Porque el TRPGOU 2003, texto refundido del PGOU 2001 no es un texto que regulariza, aclara o armoniza las determinaciones del PGOU 2001, sino que es un texto que altera, modificándola sustancialmente, muchas de las determinaciones del PGOU 2001 y, entre ellas las que afectan al ámbito territorial que nos ocupa, y lo ha hecho prescindiendo absolutamente del procedimiento legalmente establecido para dichas modificaciones.

11º) Porque, en su normativa más específica, tanto el PGOU 2001 como el TRPGOU 2003, establecen para los 40.254 m²s del Antiguo Seminario (en el TRPGOU 2003 se incrementan a 45.502 m²s a costa del Polígono Universidad), su calificación como SISTEMA LOCAL, es decir, como equipamiento o sistema al servicio del sector (Área de Intervención 28, antiguo Polígono 28 integrado en el Polígono Universidad) para uso privado destinado a Enseñanza y Religioso, lo que no es respetado en el posterior PERI ni en el Proyecto de Reparcelación que ejecuta

el PERI y que es objeto de impugnación directa en este recurso.

12º) Porque, en el hipotético supuesto de que las modificaciones introducidas por el TRPGOU 2003, respecto de una parte de la documentación del PGOU 2001, para el ámbito territorial que nos ocupa, hubiesen seguido el procedimiento legalmente establecido, estarían viciadas de nulidad:

12º a) Porque no se tuvo en cuenta que la superficie del suelo del antiguo Seminario ya fue computada para dimensionar el Polígono Universidad generando más de 8.000 viviendas para 30.000 habitantes y ello computando indebidamente una densidad de 500 hab./ Ha a la superficie de dicho polígono incluida la superficie del antiguo Seminario.

12º b) Porque tampoco se tuvo en cuenta que, según establece el art. 74.1 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón, las modificaciones que incrementan el nº de viviendas (en nuestro caso 525 viviendas más en el ámbito territorial) requieren de un paralelo y proporcional aumento de la superficie de zonas verdes.

12º c) Porque no se tuvo en cuenta que en la documentación más específica del TRPGOU 2003, en el Tomo 15, Anexo VIII, publicado en el fascículo VII, folio 920 del BOA nº 1 de 03/01/2003, se establece que la calificación para los 45.502 m²s de este suelo es la de SISTEMA LOCAL, de uso privado, con los destinos de enseñanza y religioso.

13º) Porque el Convenio de Adquisición celebrado entre el Ayuntamiento y el Arzobispado está viciado de nulidad en todo lo que no respeta las determinaciones del PGOU 2001, es decir, el destino de los 40.254 m²s para equipamiento, sistema local, con destinos enseñanza y religioso, así como en todo lo que no respeta a las determinaciones urbanísticas del Polígono Universidad en la parte que le afecta y a otros propietarios, como el Patrimonio del Estado, que, a pesar de haber transmitido una parte del cajero de la Acequia de Viñedo Viejo, sigue siendo propietario de otra parte.

14º) Porque el Plan Especial de iniciativa particular formulado por el Arzobispado, como planeamiento de segundo grado que es, no podía calificar de Sistema General, para Oficinas de la Gerencia Municipal de Urbanismo, los suelos calificados en el PGOU para su destino para equipamiento, sistema local, de Enseñanza y Religioso.

15º) Porque el Plan Especial de iniciativa particular, al achicar la superficie de suelo vinculada al edificio del antiguo Seminario superficie que difiere con mucho de los 34.000 m²s establecidos en el Convenio de Adquisición, incrementa de forma notable su edificabilidad máxima que excede de la máxima genérica de 1 m²t/m²s establecida en el PGOU 2001 y TRPGOU 2003 para los suelos calificados de equipamientos sistemas generales (edificabilidad de 1 m²t/m²s que, por otra parte, coincide con los 3 m³/m² del PGOU 1968 recogidos en el PGM 1986.

16º) Porque el Plan Especial de iniciativa particular, al ordenar parte de los 40.254 m²s, anteriormente destinados en el PGOU 2001 (y en el TRPGOU 2003) a equipamiento Sistema Local, de Enseñanza y Religioso, para destinarlos ahora a la construcción de 525 viviendas incurre en las siguientes infracciones:

16º a) Infracción del PGOU 2001.

16º b) Infracción del art. 74.1 de la Ley 5/1999, Urbanística de Aragón.

16º c) Infracción de los retranqueos mínimos y distancias a otras edificaciones que se establecieron en las ordenanzas del Plan Parcial del Polígono Universidad siguiendo lo dispuesto en el PGOU 1968.

16º d) Alteración de la línea de separación con la parte incluida en la reparcelación insita en la Compensación del Polígono Universidad.

16º e) Vulnera el principio de equidad urbanística establecido en el art. 5 de la Ley 6/1998.

17º) Porque el Proyecto de Reparcelación, no fue tramitado simultáneamente con el Plan Especial pues fue aprobado inicialmente y sometido a información pública en una fecha en la que el Plan Especial ejecutado por el Proyecto de Reparcelación no había sido aprobado definitivamente, no había entrado en vigor y no era público, por lo que no podía amparar la aprobación del Proyecto de Reparcelación.

18º) Porque durante el trámite de información pública del Proyecto de Reparcelación no pudo ser examinado conjuntamente con el PERI que decía

ejecutar el Proyecto de Reparcelación porque dicho PERI no había sido aprobado definitivamente, no había visto publicado en el BOP el contenido íntegro de sus ordenanzas urbanísticas, no era público ni válido ni eficaz.

19º) Porque en el Proyecto de Reparcelación se dice que es de propietario único y se ignora la existencia de otros propietarios, así como el Patrimonio del Estado, los propietarios del Polígono Universidad (parte de los suelos aportados a esta reparcelación ya fueron aportados, en su día, para la generación de viviendas y la reparcelación insita en el Proyecto de Compensación del Polígono Universidad).

20º) Porque se ignora que unos terrenos ya obtenidos por el sistema de expropiación (ocupados por el sistema de urgencia) que salieron en los años 1980 del patrimonio de los expropiados no pueden incluirse ahora en un ámbito de gestión para ser obtenidos por reparcelación. Y lo mismo cabe decir de los suelos del Palacio de los F., donde no está justificada la existencia de un ámbito de gestión discontinuo, y de los suelos que en su día generaron aprovechamiento y se incluyeron en la reparcelación insita en el Proyecto de Urbanización del Polígono Universidad.

21º) Porque, en definitiva, lo que también subyace en el expediente es propiciar la defraudación fiscal de los impuestos que gravan las permutas y las expropiaciones.”

SEGUNDO.- Con carácter previo se alega en la contestación a la demanda del Ayuntamiento de Zaragoza la concurrencia de causas de inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo. La primera de ellas gira alrededor de la falta de legitimación de la parte recurrente para la interposición del recurso contencioso-administrativo, sobre la base de una utilización abusiva de la acción pública en materia urbanística.

Con carácter general, hay que tener en cuenta que la acción pública urbanística abre la posibilidad de impugnación a cualquier persona con capacidad, procesal, en defensa del ordenamiento urbanístico infringido, para exigir su observancia. Lógicamente, el ejercicio de esta acción pública, como ha recordado la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, está sujeto a las exigencias del artículo 7.1 y 7.2 del Código Civil, sobre las exigencias de la buena fe y de la interdicción del abuso del derecho y el ejercicio antisocial del mismo, complementadas con el art. 11 Ley Orgánica, del Poder Judicial, que señala que en todo tipo de procedimiento se respetarán las reglas de la buena fe; así como que los Juzgados y Tribunales rechazarán fundamentalmente las peticiones, incidentes y excepciones que se formulen con manifiesto abuso de derecho o entrañen fraude de ley o procesal. Se trata de una forma de evitar que quien sea titular de un derecho con una determinada manifestación de un proceso puede hacer un uso abusivo del mismo con perjuicio para otra parte, o con un resultado contrario a lo que el Ordenamiento jurídico contempla como admisible.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, lo cierto es que la parte recurrente ostenta el derecho o la potestad de impugnar el acto administrativo recurrido, pero el ejercicio que pretende efectuar en concreto supone un auténtico abuso de derecho.

Para llegar a tal conclusión cabe señalar lo siguiente:

-La recurrente en el presente procedimiento Dña. M. es esposa del letrado D. J., y a la vez son titulares de una entidad mercantil denominada C.,S.A., de la que el letrado es socio y administrador.

-Los procesos iniciados por estas personas, (físicas y jurídica) en materia de urbanismo en la ciudad de Zaragoza son innumerables, habiendo llegado a impugnar todas las actuaciones urbanísticas de cierta envergadura acometidas en la ciudad.

-Las alegaciones formuladas por la parte recurrente en el presente procedimiento, que tiene por objeto la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Area de Intervención AC-28 (terrenos del antiguo Seminario), se refieren a todo tipo de instrumentos de ordenación urbanística de la ciudad de Zaragoza, referidos a tiempos remotos, e incluso las alegaciones se remontan al Plan Parcial del Polígono Universidad y su posterior Modificación de 1981, desarrollo del PGOU 1968, que se alega por la parte recurrente estuvieron viciados de nulidad radical como consecuencia de que infringieron el principio de jerarquía las normas

como consecuencia de que conculcaron: a) las normas urbanísticas 3.3. del PGOU 1968 (según texto aprobado por el Ministerio de la Vivienda en 19/11/1973 -BOE 12/01/1974-); y, B) *el art 60.3 de la Ley del Suelo de 1956 (art. 75 TRLS 1976).*

-Las sentencias dictadas respecto de casos planteados por estas personas, en los que se reproducían las alegaciones que se formulan en el presente recurso contencioso-administrativo son innumerables.

-La recurrente carece de propiedad o derecho alguno, en el concreto ámbito físico a que se circunscribe el instrumento de ordenación contra cuyo acto de aprobación con carácter definitivo dirige directamente su impugnación, y ciertamente dicho interés directo o legítimo, en la interpretación más amplia que del interés cabe hacer tras la asunción de la doctrina constitucional relativa al interés para recurrir, es inexistente en el caso enjuiciado.

-Pese a que con notable reiteración todos los Juzgados y Tribunales con competencia sobre la materia (desde los Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza, hasta el Tribunal Supremo, pasando señaladamente por el Tribunal Superior de Justicia de Aragón) han ido desestimando las referidas alegaciones, por las personas indicadas se insiste en el ejercicio de la acción pública frente al Ayuntamiento de Zaragoza. Las siguientes resoluciones constan en diferentes Bases de datos de Jurisprudencia y todas ellas han desestimado las pretensiones de las personas indicadas:

Tribunal Supremo:

- Tribunal Supremo, sentencia de 18/6/2002 (rec. 6922/1998);
- Tribunal Supremo Contencioso sección 5 de 20/9/1996 (ROJ: STS 4923/1996) Recurso: 1235/1992 Ponente: PEDRO ESTEBAN ALAMO;
- Tribunal Supremo, sentencia de 15/2/1999 (recurso de casación 324/1993 EDJ 1999/1337),
- Tribunal Supremo, sentencia de 14/6/1999 (recurso de casación 3.912/1993 EDJ 1999/20823);
- Tribunal Supremo dos sentencias de 16/7/1999 (en los recursos de casación 5453/1993 EDJ 1999/20983 y 5354/1993 EDJ 1999/20982);
- Tribunal Supremo sección 5 de 16/7/1999, (ROJ: STS 5202/1999) Recurso: 5453/1993, Ponente: JORGE RODRIGUEZ ZAPATA PEREZ;
- Tribunal Supremo, sentencia de 11/10/1999 (recurso de casación 6205/1993 EDJ 1999/34055);
- Tribunal Supremo, sentencia de 10/4/2000 (casación 7329/1994 EDJ 2000/12294);
- Tribunal Supremo, 7/6/2001 (casación 6139/1996);
- Tribunal Supremo, 14/6/2001 (recurso de casación 8239/1996 EDJ 2001/13304);
- Tribunal Supremo, de 7/12/2001 (recurso de casación 4394/1997);
- Tribunal Supremo, de 10/12/2001 (recurso 4167/1997);
- Tribunal Supremo, de 24/1/2002 (recurso de casación 35/1998);
- Tribunal Supremo, de 25/2/2002 (recurso de casación 7960/1997);
- Tribunal Supremo, sentencia de 6/5/2002 (recurso de casación 4356/1998);
- Tribunal Supremo, de 18/6/2002 (recurso de casación 6922/1998);

Tribunal Superior de Justicia de Aragón:

- STSdJ Contencioso sección 1 de 16/1/1998 (ROJ: STSJ AR 35/1998), Recurso: 1478/1993 Ponente: Maria Isabel Zarzuela Ballester;
- EL DERECHO EDJ 1998/25762 TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 22/5/1998, nº 231/1998, rec. 1276/1994. Pte: Esteras Iguacel, Eugenio Angel;
- EL DERECHO EDJ 1999/31312 TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 10/4/1999, nº 263/1999, rec. 803/1993. Pte: Cubero Romeo, Ricardo;
- EL DERECHO EDJ 1999/31319 TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 18/6/1999, nº 462/1999, rec. 1290/1994. Pte: Esteras Iguacel, Eugenio Angel;
- STSdJ Contencioso sección 2 de 1/12/1999 (ROJ: STSJ AR 2296/1999) Recurso: 939/1995 Ponente: Jaime Servera Garcias;
- STSdJ Contencioso sección 1 de 25/1/2000 (ROJ: STSJ AR 124/2000)

Recurso: 937/1995 Ponente: Jesus María Arias Juana;
 -EL DERECHO EDJ 2000/38063 TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 14/4/2000, nº 218/2000, rec. 783/1995. Pte: Esteras Iguacel, Eugenio Angel;
 -STSdJ Contencioso sección 1 de 25/4/2000 (ROJ: STSJ AR 1012/2000)
 Recurso: 797/1994 Ponente: Maria Isabel Zarzuela Ballester;
 -STSdJ Contencioso sección 1 del 31/1/2001 (ROJ: STSJ AR 246/2001)
 Recurso: 1121-A/1995 Ponente: Natividad Rapum Gimeno;
 -EL DERECHO EDJ 2001/40848 TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 3ª, S 28/3/2001, nº 325/2001, rec. 1078/1996. Pte: Diego Diago, Manuel Daniel;
 STSdJ Contencioso sección 1 de 26/3/2002 (ROJ: STSJ AR 873/2002)
 Recurso: 88/1998 Ponente: José Alfonso Tello Abadía;
 STSdJ Contencioso sección 4 de 31/5/2005 (ROJ: STSJ AR 1435/2005)
 Recurso: 568/2001 Ponente: Natividad Rapum Gimeno;
 -EL DERECHO EDJ 2006/463549 TSJ Aragón Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 1ª, S 31/10/2006, nº 742/2006, rec. 348/2003. Pte: Arias Juana, Jesús María;
 -STSdJ Contencioso sección 1 de 23/7/2007, (ROJ: STSJ AP. 2493/2007)
 Recurso: 411/2002 Ponente: Ricardo José Cubero Romeo;
 -STSdJ Contencioso sección 1 de 24/7/2007 (ROJ: STSJ AR 2499/2007)
 Recurso: 1020/2002 Ponente: Ricardo José Cubero Romeo;
 -STSdJ Contencioso sección 1 de 16/10/2007 (ROJ: STSJ AR 2575/2007)
 Recurso: 1287/2002 Ponente: Maria Isabel Zarzuela Ballester;
 -STSdJ Contencioso sección 1 de 24/10/2007 (ROJ: STSJ AR 2579/2007)
 Recurso: 929/2003 Ponente: Jesús María Arias Juana.

Juzgados de lo Contencioso-administrativo de Zaragoza:

-Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zaragoza, procedimiento ordinario nº 33/2006, Sentencia de 25/9/2007.
 -Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 1 de Zaragoza, procedimiento ordinario, nº 179/2006, Auto de 4/7/2006.
 -Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, procedimiento ordinario nº 238/2006, Auto de 7/7/2006.
 -Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 2 de Zaragoza, procedimiento ordinario nº 503/2005, auto de 13/12/2005.
 -Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Zaragoza, procedimiento ordinario 411/07-M, Sentencia de fecha 6/05/2008.
 -Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 3 de Zaragoza, procedimiento ordinario 195/07-p, Auto de fecha 12/02/2008
 -Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza, procedimiento ordinario 168/2007-BC, Auto de 25/10/2007.
 -Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 4 de Zaragoza, procedimiento ordinario 525/2006-AB, Auto de 15/6/2007.

Sobre esta base, cabe entender que efectivamente el ejercicio de la acción pública por parte de Dña. M. en el caso que nos ocupa, bajo la dirección letrada de D. J., atendiendo a tales circunstancias (a las que alude el propio art. 7.2 del Código Civil), sobrepasa los límites razonables del ejercicio del derecho que el ordenamiento jurídico le reconoce, y que produce un efectivo daño tanto al Ayuntamiento de Zaragoza como a la promotora E.,S.A., como a los eventuales adquirentes de los inmuebles que han resultado de la aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Area de Intervención AC-28 (terrenos del antiguo Seminario).

De otra parte, hay que tener en cuenta que el ejercicio de la acción pública en materia de urbanismo por estas personas no puede ser ilimitado, ya que todos los derechos subjetivos tienen sus límites, y más cuando la mera constatación de la multiplicidad de procedimientos y de asuntos que han instado tales personas sirve para constatar efectivamente que el retraso que determinados ciudadanos puedan padecer en la definitiva resolución de sus asuntos ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa es directamente imputable a las personas indicadas, lo que, en definitiva, convierte el ejercicio del derecho a la acción pública en antisocial, contra los dictados de nuestro ordenamiento jurídico, en concreto el art. 7.2 del Código

Civil.

Una vez constatada la concurrencia de esta causa de inadmisibilidad (la falta de legitimación), no es necesario abordar el estudio de las otras causas de inadmisibilidad alegadas por el Ayuntamiento de Zaragoza en la contestación a la demanda, aunque cabe entender, en términos generales, que efectivamente respecto de las alegaciones sobre los instrumentos de planeamiento que sirven de base a las alegaciones de la demanda rectora de este proceso, concurre la litispendencia en relación con procedimientos en trámite y la cosa juzgada respecto de procedimientos finalizados; especialmente en lo que respecta al PGOU de 1986, que ya ha sido impugnado por los mismos motivos que aquí se aducen en numerosas ocasiones -con numerosos pronunciamientos desestimatorios del Tribunal Superior de Justicia de Aragón y del Tribunal Supremo.

Efectivamente, hay que recordar que las alegaciones de la parte recurrente indican que es procedente la estimación del recurso:

“5º) Porque el PGMO 1986, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -al TRLS 1976- del PGOU 1968 nunca fue válido ni eficaz porque:

5ª) Careció de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los Planes Generales.

5ªb) No vio publicado en los BOPS de 1987 el contenido íntegro de las normas y ordenanzas en él integradas (faltaron de publicarse, entre otras muchas más, los contenidos de las normas y ordenanzas del Sector Ruiseñores, del Polígono Gran Vía, del Polígono Miraflores, del Polígono Universidad, etc).

6º) Porque los vicios del PGMO 1986 viciaron de nulidad el Estudio de Detalle del A.I. U-28-1.

7º) Porque, a lo largo del tiempo, el Ayuntamiento no destinó todas las parcelas calificadas de equipamientos sistemas locales en el Plan del Polígono Universidad, parcelas que habían sido cedidas obligatoria y gratuitamente para ser destinadas como equipamiento sistema local al servicio del citado Polígono Universidad, a los usos y destinos pormenorizadamente establecidos en dicho Plan Parcial, de forma que el Polígono Universidad está insuficientemente equipado en Zonas Verdes, equipamientos docentes y aparcamientos en superficie.

8º) Porque el PGOU 2001, resultante de la Revisión, Modificación y Adaptación -a la estatal Ley 6/1998 y a la autonómica Ley 5/1999- del PGMO 1986, no es válido ni eficaz porque:

9ª) Carece de documentos y determinaciones taxativamente exigidos por la legislación urbanística a los planes generales.

9ªb) No da solución a los problemas de déficit de equipamientos existentes en el Polígono Universidad.

9ªc) No ha visto publicado en el BOA el contenido íntegro de las normas y ordenanzas urbanísticas en él integradas.”

También cabe dejar constancia en este punto del hecho de que D. J. haya actuado en este procedimiento como abogado y como perito a la vez, manifestando incluso “bajo promesa de decir verdad, que ha actuado con la mayor objetividad posible, tomando en consideración tanto lo que pueda favorecer como lo que sea susceptible de causar perjuicio a cualquiera de las partes, y que conoce las sanciones penales en las que podría incurrir si incumpliere su deber como perito.” ¿Cómo puede hacer esta manifestación quien interviene como abogado de la parte recurrente, que por definición actúa parcialmente? Esta actuación puede constituir una actuación contraria a la buena fe procesal del art. 247 Ley de Enjuiciamiento Civil, una infracción administrativa de las normas deontológicas, e incluso un delito contemplado en los arts. 460 y 461 del Código Penal.

En consecuencia, procede la inadmisibilidad del recurso.

CUARTO.- En materia de costas, debe traerse a colación el art. 139 LJCA, que señala lo siguiente: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas, razonándolo debidamente, a la parte que sostuviere su acción o interpusiere los recursos con mala fe o temeridad.”

En consecuencia, son la “temeridad” o la “mala fe”, los elementos determinantes para la condena en costas, que han de considerarse desde la

perspectiva de que se adopten conductas o actitudes procesales contrarias a doctrina reiteradamente expuesta por el propio Tribunal que ha de conocer del asunto o la recogida en sentencias del Tribunal Supremo con ocasión de haberse tenido que pronunciar sobre la materia en actuaciones anteriores, así como, también, que las tesis sustentadas por las partes en el proceso choquen de una manera frontal con el contenido de normas legales de innecesaria o superflua interpretación. También la inconsistencia de los argumentos es un motivo revelador de la temeridad con que el recurso contencioso-administrativo ha sido planteado o se ha planteado la oposición al mismo.

En el caso que nos ocupa, cabe entender que la postura de la parte recurrente adolece de la referida temeridad, por cuanto como he indicado, el abuso de derecho en que incurre hace merecedor de la expresa condena en las costas causadas.

Además, cabe entender que existe mala fe por la parte recurrente cuando las personas indicadas han sido parte en numerosos procedimientos que han visto rechazadas las alegaciones que de nuevo se traen a examen en este procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en la LJCA procede recurso de apelación ante Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón.

FALLO

PRIMERO.- INADMITO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por parte de Dña. M. frente a la resolución dictada por Ayuntamiento de Zaragoza (Junta de Gobierno Local) de fecha 27/5/2005 en el expediente administrativo nº 1172280/02 de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del Area de Intervención AC-28 (terrenos del antiguo Seminario) por la concurrencia de falta de legitimación prevista en el art. 69.b) LJCA.

SEGUNDO.- Con expresa condena en costas a Dña. M.